

AUTO No. 01119

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, realizó visita técnica el 30 de agosto de 2000, en la avenida carrera 19 No. 118-92, de esta ciudad, y profirió el concepto técnico No. 10105 del 7 de septiembre de 2000, el cual estableció:

“(…)

1. *OBJETO: Seguimiento a la contaminación visual*

2. *ANTECEDENTES*

2.1 *Fecha de la visita: Agosto 30 del 2000*

2.2 *Texto de la publicidad: KIA MOTORS*

2.3 *Tipo de valla: Una Valla y su estructura*

2.4 *Ubicación de las vallas: La valla se ubica en el costado Oriental de la Av. Carrera 19 en Espacio público del predio situado en la Av. Carrera 19 No. 118-92.*

3. *EVALUACION AMBIENTAL*

3.1 *El artículo 5 literal a del acuerdo 01-98 modificado con acuerdo 12-00 prohíbe la colocación de vallas en sitios considerados zonas de espacio público.*

3.2 *El literal e, impide la colocación de elementos publicitarios en sitios en los cuales se obstaculiza el tránsito peatonal.*

3.3 *La valla no cuenta con registro.*

4. *CONCEPTO TÉCNICO*

4.1 *Requerir el desmonte de la valla y su estructura ubicada en espacio público.*

Página 1 de 9

AUTO No. 01119

(...)"

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 17 de febrero de 2015, en la Avenida Carrera 19 No. 118-92, de esta ciudad, y por la que se emitió el Concepto Técnico No. 02628 de 20 de marzo de 2015 y en el cual se establece:

“

(...)

1. OBJETO:

*Realizar el control y seguimiento a un elemento de publicidad exterior visual tipo **VALLA**, para establecer el cumplimiento normativo y determinar si es procedente el archivo del expediente DM-08-07-2456, o continuar con el trámite administrativo.*

2. ANTECEDENTES:

- a. *Texto Publicitario: KIA MOTORS*
- b. *Tipo de elemento: Valla y su estructura.*
- c. *Ubicación elemento: Costado oriental de la Av. Carrera 19 en espacio público del predio situado en la Av. Carrera 19 N° 118 - 92*
- d. *Dirección Antigua del Elemento: Av. Carrera 19 N° 118 - 92*
- e. *Dirección Actual del Elemento: Av. Carrera 19 N° 118 - 92*
- f. *Sector de Actividad: Comercio y Servicios*
- g. *Localidad: Usaquén*
- h. *Responsable del elemento: No se identificó el responsable del elemento*
- i. *C.C. o NIT.: No se identificó el responsable*
- j. *Concepto Técnico: 10105*
- k. *No. de Expediente SDA: DM-08-07-2456*
- l. *Fecha de la visita: 17 Febrero de 2015*

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 17 de Febrero de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Av. Carrera 19 N° 118 - 92, localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **KIA MOTORS**, sobre el cual se determinó lo siguiente:*

Página 2 de 9

AUTO No. 01119

1. **En el lugar de ubicación referenciado actualmente funciona el concesionario de la firma COLITALIA AUTOS S.A como se evidencia en el registro fotográfico.**
2. **Se realizó la consulta en bases de datos e información relacionada al expediente con el fin de obtener antecedentes del representante legal, Cédula de Ciudadanía y NIT del establecimiento, sin embargo no fue posible obtener esta información probablemente por la antigüedad del concepto técnico el cual fue emitido en el año 2000.**

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-07-2456, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, el elemento de publicidad ha sido desmontado; finalmente la conducta ha cesado.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que*

Página 3 de 9

AUTO No. 01119

les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70º ibídem, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

AUTO No. 01119

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que adicionalmente, es preciso recordar que por disposición del art. 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, el cual señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

AUTO No. 01119

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de la visita técnica realizada el 30 de agosto de 2000, es decir anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que por lo anteriormente señalado el código aplicable es el Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, una vez revisado el Concepto Técnico No. 10105 del 7 de septiembre de 2000, se evidencia que **MUNDO KÍA S.A.** identificada con NIT 900.188.208-7, incumplió durante un periodo de tiempo la normatividad ambiental para el tema de Publicidad Exterior Visual.

Que conforme con lo anterior y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 según el cual **“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata.** Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* no se ha iniciado proceso sancionatorio alguno o formulado cargos.

Que en atención los antecedentes precitados se evidencia que presuntamente **MUNDO KÍA S.A.** identificada con NIT 900.188.208-7, representada legalmente por la señora MARCELA MEJIA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.587, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, el cual se encontraba ubicado en la avenida carrera 19 No. 118-92, de esta ciudad, vulneró el artículo 5 literal a) y del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de **MUNDO KÍA S.A.** identificada con NIT 900.188.208-7, representada legalmente por la señora MARCELA MEJIA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.587, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, el cual se encontraba ubicado en la avenida carrera 19 No. 118-92, de esta ciudad, quien al parecer vulneró el artículo 5 literal

Página 6 de 9

AUTO No. 01119

a) y del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra **MUNDO KÍA S.A.** identificada con NIT 900.188.208-7, representada legalmente por la señora MARCELA MEJIA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.587, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, el cual se encontraba ubicado en la avenida carrera 19 No. 118-92, de esta ciudad, quien al parecer vulneró el artículo 5 literal a) y del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a **MUNDO KÍA S.A.** identificada con NIT 900.188.208-7, representada legalmente por la señora MARCELA MEJIA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.587, o por quien haga sus

AUTO No. 01119

veces, en la avenida carrera 19 No. 118-92, de esta ciudad; conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2007-2456

Elaboró:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	C.C.: 1015404403	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2016
------------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C.: 1032406391	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
-------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C.: 52793679	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
-----------------------------	----------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

OLGA CECILIA ROSERO LEGARDA	C.C.: 27074094	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-----------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------



AUTO No. 01119

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C:	1088238022	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016